

Dictamen Núm. 33/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de enero de 2024 -registrada de entrada el día 9 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública tras tropezar con una rejilla de desagüe.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de abril de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de una caída sufrida sobre las 17:00 horas del día 15 de agosto de 2022 cuando, caminando por la plaza de La Felguera, tropezó “con una rejilla de desagüe que, al pisarla, se giró y levantó, cayendo hacia delante y para evitar golpearse de frente se giró un poco de lado, llevando, al caer, un fuerte impacto contra el pavimento”. Atribuye la

caída al “estado defectuoso de la pavimentación y rejilla (...); alejado de todo mantenimiento mínimo y diligencia exigible”.

Refiere que tras el percance se personaron en el lugar agentes de la Policía Local de Langreo que contactaron con el 112 y una ambulancia que la trasladó al Hospital, en cuyo Servicio de Urgencia se le diagnosticó “TCE./ Fractura radio distal derecho previo./ Herida incisocontusa en región ciliar izquierda./ Policontusiones”.

Detalla el tratamiento seguido hasta recibir el alta médica con secuelas el 26 de octubre de 2022, y reseña que “ha tenido que contratar una persona que la ayudara en todas las tareas del hogar y actividades personales y de aseo”.

Solicita una indemnización de once mil ochocientos cuarenta y cuatro euros con noventa y nueve céntimos (11.844,99 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 50 días de perjuicio personal particular grave, 4.114, €; 22 días de perjuicio personal básico, 724,00 €; 6 puntos de secuelas, 4.349,30 €, y gastos derivados de la contratación de una persona durante el período de convalecencia, 2.657,69 €.

Adjunta copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Atestado elaborado por los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo personados en el lugar del accidente. b) Diversos informes médicos acreditativos de la asistencia recibida. c) Documentación acreditativa de la contratación de una persona para la realización de labores de cuidado y trabajo doméstico durante la convalecencia. d) Informe de valoración de las lesiones sufridas.

2. Por Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 12 de abril de 2023, se designan instructora y secretaria del procedimiento. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo, lo que se notifica a la interesada.

3. Consta en el expediente la comparecencia de la reclamante en las dependencias municipales el día 17 de abril de 2023 concediendo autorización a una letrada para que, en su nombre, “pueda gestionar” la tramitación del procedimiento.

4. Con fecha 20 de abril de 2023, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que, “girada visita de inspección a la zona indicada, nos encontramos que las descritas como posibles causantes del accidente han sido eliminadas y sustituidas por un pequeño canal, no pudiendo constatar el estado de aquellas el día en que presumiblemente ocurrieron los hechos (...). Los partes (...) existentes en estos servicios reflejan la ejecución de las obras entre los días 2 y 12 de septiembre de 2022”.

5. Dado traslado de todo lo actuado en el procedimiento a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, el día 7 de septiembre de 2023 presenta esta un escrito en el que señala que, “revisada toda la documentación enviada, si bien es verdad que es visible por las fotos que toda la rejilla está en mal estado/levantada y no parece que hayan sucedido más accidentes anteriores ya que según el informe técnico se ha reparado la zona una vez tenido conocimiento, quitando dicho elemento (...), debemos tener en cuenta también que el objeto era visible y la reclamante debió (...) percatarse del estado de este (...), máxime cuando ocurre a las 17:00 h, por lo tanto con suficiente luz”. En estas condiciones, la compañía aseguradora “entiende que se debe atender la reclamación parcialmente”.

En cuanto a la indemnización solicitada, refiere que los servicios médicos de la entidad aseguradora valoran las lesiones del siguiente modo: “50 moderados, 3.094,52 €/ 22 básicos, 785,53 €/ 3 funcionales, 2.275,80 €/ 2 básicos, 1.490,25 €/ Total 7.646,10 €”. A lo anterior se suman 2.168,15 € en concepto de “gastos de trabajadora social”, suponiendo un total de 9.814,25 €, cantidad sobre la que aplica un 50 % por compensación de culpas, quedando

fijado el importe indemnizable en 4.907,12 €, de los cuales 4.407,12 € serían a cargo de la aseguradora y 500 € a cargo del Ayuntamiento de Langreo.

6. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia, el día 28 de septiembre de 2023 la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “el expediente en cuestión recoge básicamente la reclamación formulada (...) y documental adjunta, junto con informe del Negociado de Secretaría que recoge visita de inspección al lugar de los hechos por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento con fecha 20 de abril de este año. En el mismo se dice que no pueden constatar el estado de las rejillas el día que presumiblemente sucedieron los hechos porque han sido eliminadas y sustituidas./ Sobre dicho particular, debemos decir que no parece afortunada dicha apreciación por lo siguiente (...): Quien se apresuró a sustituir dichas rejillas fue el propio Ayuntamiento de Langreo, como unos 15 días después de que sucedieran los hechos (...). O bien para hacer desaparecer la prueba del siniestro, o bien, siendo menos suspicaces, para evitar nuevas caídas y consiguientes reclamaciones (...). Dicho informe recoge en concreto que las obras (...) fueron verificadas por los servicios municipales entre los días 2 y 12 de septiembre de 2022. La caída que nos ocupa se produjo el 15 de agosto de ese año (...). El estado de las rejillas al momento del accidente queda constatado por el informe policial o atestado que se adjuntó a la reclamación (...), y es (...) suficientemente clarificador con manifestaciones y fotografías de los propios agentes sobre dicho particular./ Además se adjunta al expediente un informe de la aseguradora del Ayuntamiento (...) sobre el que tampoco podemos estar conformes, el mismo hace una valoración de los daños de la reclamante insuficiente a todas luces y, por tanto, debe ser impugnado en idéntico sentido que el informe municipal precedente (...). No discute (...) éste la realidad de los hechos y la relación causa-efecto, pero sí el *quantum* de la indemnización, que tiene que ser totalmente resarcitorio del daño causado (...) de acuerdo a lo solicitado con informe pericial médico suficientemente explicativo adjuntado al efecto, que en este caso ni tan siquiera ha sido controvertido con otro que de contrario nos diga

porqué se reduce el perjuicio en cuanto a días de incapacidad de grave a moderado, por ejemplo, cuando a la perjudicada le supuso una situación de inmovilidad y dependencia total (con la necesidad de contratar una trabajadora asistencial al efecto; importe que sin embargo no es discutido en la propuesta que se nos hace). Lo que no puede ser en modo alguno es imputar una concurrencia de culpas a la reclamante de modo que se discuta al 50 % la indemnización de porque sí, puede ser negociable punto de secuela arriba o abajo, pero no imputar en semejante porcentaje la culpa” a la interesada “de 92 años, y que podía haber fallecido con semejante impacto, y donde en modo alguno se constata que más que por las propias manifestaciones del seguro ya citado (...) haya ningún problema de agudeza o torpeza visual o despiste imputable a la misma”.

7. Con fecha 28 de diciembre de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en la que se concluye que “las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a esta Administración ya que nos encontramos ante el riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública”, razonando al efecto que “no existe un desnivel propiamente dicho, sino una inestabilidad de la rejilla, significando además que esta Administración actuó de manera diligente dado que procedió a su reparación en cuanto resultó conocedora del caso que nos ocupa, dado que previamente no se había producido ningún otro accidente; siendo por tanto un defecto que no puede estimarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo ni pudiendo significar la posterior reparación del desperfecto (...) un reconocimiento de una carencia del servicio, sino más bien (...) expresión de una adecuada diligencia”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de enero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de abril de 2023, y la caída de la que trae origen tuvo lugar el día 15 de agosto de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En la presente reclamación, la interesada solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de una caída que sufrió el 15 de agosto de 2022 cuando, caminando por la plaza de La Felguera, tropezó “con una rejilla de desagüe que, al pisarla, se giró y levantó”.

Los informes médicos que se adjuntan acreditan que el mismo día del accidente y como consecuencia del mismo se le diagnosticó “TCE./ Fractura radio distal derecho previo./ Herida incisocontusa en región ciliar izquierda./ Policontusiones”. Por tanto, resulta acreditada la existencia de unos daños cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por lo que se refiere a las circunstancias en las que se produjo el percance, el Ayuntamiento de Langreo no cuestiona en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración ni el hecho mismo de la caída, ni su mecánica en los términos relatados por la perjudicada a los agentes de la Policía Local que se trasladaron al lugar. En estas condiciones, entendemos que las actuaciones realizadas por estos permiten alcanzar un grado de convicción razonable que dota de verosimilitud al relato de la reclamante. Sobre este extremo, consideramos oportuno recordar que este Consejo viene señalando (entre otros, Dictámenes Núm. 54/2021, 102/2023 y 246/2023) que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e

inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A los expresados efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La perjudicada atribuye el percance al “estado defectuoso de la pavimentación y rejilla” con la que tropezó, que considera “alejado de todo mantenimiento mínimo y diligencia exigible”. Las deficiencias denunciadas pudieron ser confirmadas por los agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos, que en el atestado instruido afirman que las rejillas que cubren el sumidero que atraviesa la plaza se encuentran todas ellas “movidas e inestables”, incluyendo cuatro fotografías de la zona. En efecto, las imágenes muestran que los tres tramos de rejilla ubicados en la parte central del pavimento presentan deficiencias, y al menos en dos de ellos la pieza metálica está hendida o doblada -no conserva el plano, sobresaliendo por los extremos-, lo que explica que se desencajen al paso de los viandantes.

A pesar de estos antecedentes el Ayuntamiento de Langreo, sin cuestionar este estado de cosas, formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación al considerar que “las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a esta Administración ya que nos encontramos ante el riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública”, añadiendo que “no existe un desnivel propiamente dicho, sino una

inestabilidad de la rejilla, significando además que esta Administración actuó de manera diligente dado que procedió a su reparación en cuanto resultó conocedora del caso que nos ocupa”, pues “previamente no se había producido ningún otro accidente; siendo por tanto un defecto que no puede estimarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo ni pudiendo significar la posterior reparación del desperfecto (...) un reconocimiento de una carencia del servicio, sino más bien (...) expresión de una adecuada diligencia”.

Este Consejo no comparte dicha conclusión, de la que también discrepa su compañía aseguradora, toda vez que la existencia de unas irregularidades de la entidad y con la extensión que se reflejan en el atestado -rejilla movida e inestable en toda su superficie-, así como en las fotografías tomadas por los agentes, muestran una clara contravención de la obligación legalmente impuesta a la Administración municipal en orden a la adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas; obligación que el Consistorio no puede eludir acudiendo al argumento de que “no existe un desnivel propiamente dicho, sino una inestabilidad de la rejilla”, ponderando “además que (...) actuó de manera diligente dado que procedió a su reparación en cuanto resultó conocedor del caso que nos ocupa”, ya que “previamente no se había producido ningún otro accidente”. Al contrario, en opinión de este Consejo tal estado de cosas supuso la concurrencia de una situación de peligro objetivo, sorpresivo e imprevisible de cuyas consecuencias dañosas, de materializarse, como lamentablemente ha ocurrido, debe responder la Administración titular del servicio. Por tanto, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la perjudicada, que al ser antijurídico no tiene obligación de soportarlo.

Sentado lo anterior, este Consejo disiente también del parecer de la compañía aseguradora de que las consecuencias lesivas del accidente sufrido por la reclamante deban ser compartidas a partes iguales entre la propia accidentada y el Ayuntamiento de Langreo. A este respecto, la entidad aseguradora considera que debería tenerse presente “que el objeto era visible y la reclamante

debió percatarse del estado de este (...), máxime cuando ocurre a las 17:00 h, por lo tanto con suficiente luz”.

Pues bien, siendo incuestionable que el accidente se produce a plena luz del día -a las 17:00 horas de un 15 de agosto-, y que en tales condiciones la rejilla era evidentemente visible, lo que en modo alguno podemos compartir con la compañía aseguradora es que la “inestabilidad” que presentaba la rejilla a lo largo de toda su extensión -cuestión que a la postre se erige en causa directa del accidente- fuera visible, y en consecuencia sorteable, más aún si se tiene en cuenta que la accidentada contaba por aquel entonces con 91 años de edad y que, a diferencia de lo que parece sugerir la aseguradora, por razones obvias no le era exigible el nivel de anticipación y reacción frente a desperfectos viarios tan irregulares e imperceptibles como la falta de estabilidad de la rejilla cuya oscilación provocó su caída.

En definitiva, estimamos que existe responsabilidad de la Administración municipal en el hecho dañoso, y que el Ayuntamiento de Langreo debe hacer frente, en su integridad, a las consecuencias indemnizatorias en favor de la reclamante por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada.

La reclamante valora, con arreglo al baremo establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en las cuantías vigentes para el año 2022 -que fue en el que se produjo el siniestro-, los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de 11.844,99 €, que desglosa en los siguientes conceptos: 50 días de perjuicio personal particular grave, 4.114,00 €; 22 días de perjuicio personal básico, 724,00 €; 6 puntos de secuelas, 4.349,30 €, y gastos a los que ha tenido que hacer frente para la contratación de una persona que la ayudara a lo largo del período de convalecencia, 2.657,69 €.

Dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, el Ayuntamiento de Langreo no aborda en la misma esta cuestión. No obstante lo

anterior, durante la instrucción del procedimiento la compañía aseguradora -que entiende existe responsabilidad patrimonial municipal, si bien compartida a partes iguales con la perjudicada- ha cuantificado, sirviéndose igualmente del sistema de valoración de las víctimas de accidentes de circulación, si bien en las cuantías vigentes para 2023, los daños y perjuicios sufridos por la perjudicada y por tanto indemnizables en la cantidad total de 9.814,25 €, con el siguiente desglose: "50 moderados, 3.094,52./ 22 básicos, 785,53 €/ 3 funcionales, 2.275,80 €/ 2 básicos, 1.490,25 €/ Total 7.646,10 €", añadiendo a lo anterior 2.168,15 € en concepto de "gastos de trabajadora social".

Planteada la cuestión en los términos expuestos, debemos comenzar nuestro análisis recordando que para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse, como hacen tanto la reclamante como la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo, del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. En relación con la cuestión de si deben ser tenidas en cuenta las cantidades vigentes en el año 2022 -como hace la reclamante- o 2023 -posición que asume la compañía aseguradora-, deben aplicarse las cuantías vigentes en el año 2022, toda vez que el artículo 34.3 de la LRJSP determina que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo -sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento-, resultando por tanto de aplicación las fijadas en la Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Así las cosas, puesta en relación la valoración que realiza la reclamante con base en el informe pericial que adjunta y la efectuada por los servicios médicos de la entidad aseguradora, nos encontramos con que existe coincidencia entre ambas en

considerar como indemnizables 22 días en concepto de perjuicio personal básico -entre el 4 de octubre de 2022, día en el que se le retira la inmovilización, y el 26 de ese mismo mes, en que recibe el alta médica, con secuelas-. Estos 22 días de perjuicio personal básico, a razón de 32,91 € diarios, supone un total indemnizable por este concepto de 724,02 €.

Por lo que se refiere a los 50 días que van del 15 de agosto de 2022 -fecha de la caída- al 3 de octubre de ese año -retirada de la inmovilización-, durante los cuales la lesionada precisó de asistencia en su domicilio a través de una trabajadora social, nos encontramos con que la reclamante estima que estos 50 días deben ser indemnizados en concepto de perjuicio personal particular grave, mientras que la aseguradora los considera como perjuicio particular moderado.

Planteada esta controversia en relación con la graduación del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida sufrido por la perjudicada, debemos acudir para su resolución a la regulación contenida en el artículo 138 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Señala el citado artículo a los efectos que ahora nos interesan que “El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado (...). El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado (...). El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal (...). Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día”.

Bajo estos parámetros legales y vistos los antecedentes del caso, adelantamos ya que este Consejo, coincidiendo con la graduación efectuada por los servicios médicos de la entidad aseguradora, considera que estos 50 días deben ser indemnizados como perjuicio personal particular en grado moderado,

y no grave como pretende la interesada. Partimos para ello de que a lo largo de todo el período necesario para alcanzar la sanidad, con secuelas, de las lesiones sufridas la perjudicada no ha precisado de estancia hospitalaria, toda vez que el mismo día del percance fue dada de alta. Es decir, durante del proceso empleado en lograr la sanidad nunca necesitó estancia hospitalaria, siendo este concepto -"estancia hospitalaria"- con el que se cierra -con un indudable valor de criterio interpretativo- en el artículo 138.3 la graduación como grave de este perjuicio personal particular. Por lo demás, a tenor de los informes médicos obrantes en el expediente, tras recibir el alta el mismo día del accidente, y al margen de la inmovilización de la muñeca del brazo derecho, el único tratamiento seguido por la lesionada fue analgésico. Así, aun reconociendo que parece estar justificado que durante la inmovilización la lesionada -que contaba por aquel entonces con 91 años de edad- se viera en la necesidad de contratar a una trabajadora social que la cuidara y ayudara, lo que no parece es que hubiera perdido, ni tan siquiera sea temporalmente, "su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal", tal y como se exige en el reiterado artículo 138.1 para graduar este perjuicio personal particular como grave. Finalmente, no podemos olvidar que el referido artículo establece, en su apartado 6, como cláusula de cierre del sistema de graduación que "Los grados de perjuicio son (...) aplicables de modo sucesivo", lo que no se compadece con la graduación que efectúa la perjudicada al pasar, sin solución de continuidad, de 50 días "graves" a 22 días de "perjuicio básico".

Así las cosas, han de ponderarse los 50 días como perjuicio personal particular moderado, y una vez aplicadas las cuantías fijadas en la Resolución de 23 de febrero de 2022, a razón de 57,04 € diarios, se obtiene un total indemnizable por este concepto de 2.852,00 €.

En cuanto a las secuelas, la reclamante solicita ser indemnizada por 6 puntos -4 funcionales y 2 estéticos-. Por su parte los servicios médicos de la compañía aseguradora aprecian la concurrencia de 5 puntos de secuelas -3 funcionales y 2 estéticos-. Existiendo coincidencia en lo relativo a las secuelas

estéticas, la única diferencia que se observa se encontraría en las secuelas funcionales. Si tenemos en cuenta que la valoración realizada por la reclamante encuentra respaldo en el informe pericial que acompaña que atribuye 1 punto por “hombro doloroso” y 3 puntos por “muñeca dolorosa”, y que ello concuerda con el cuadro residual que presentaba la paciente en el momento del alta el 26 de octubre de 2022 -“dolores con movilidad limitada de muñeca y hombro”-, y que la valoración de las secuelas que efectúa la entidad aseguradora no aparece razonada, procede reconocer la totalidad de los puntos por secuelas por ella solicitados. Ello supone, una vez aplicadas las cuantías vigentes y atendiendo a la edad de la lesionada en el momento del siniestro -91 años-, un total indemnizable en concepto de secuelas de 4.328,81 €, y no los 4.349,30 € que pretende la reclamante y que parecen obedecer a un simple error, al coincidir dicha cantidad con la fijada para 90 años.

Resta por último determinar la indemnización derivada de la necesidad de contratar a una trabajadora social entre el 18 de agosto y el 4 de octubre de 2022, coincidiendo con el período de inmovilización de su brazo derecho, para hacerse cargo de sus cuidados y de las tareas del hogar. En este concepto la reclamante incluye las cantidades satisfechas por ella tanto a la trabajadora contratada al efecto como a la empresa intermediaria, así como las cotizaciones satisfechas por la reclamante a la Seguridad Social-Sistema Especial Empleados Hogar, y que según la propia interesada ascendieron a 2.657,72 €, y precisa que 1.998,75 € corresponden a salarios satisfechos a la trabajadora, 169,40 € a lo abonado a la empresa mediadora y 489,57 € a las cuotas satisfechas a la Seguridad Social. Por su parte, la entidad aseguradora del Ayuntamiento de Langreo fija la cantidad a satisfacer por este mismo concepto en 2.168,15 €. No existiendo controversia alguna entre la perjudicada y la aseguradora en orden a la procedencia de la indemnización por este concreto concepto de gastos resarcibles, la diferencia que se observa en la cantidad de 489,57 € parece deberse a un simple olvido de la misma por parte de la aseguradora a la hora de establecer el importe total. En consecuencia, procede reconocer a la reclamante la cantidad de 2.657,72 € por este concepto.

Todo lo anterior arroja como resultado una indemnización total a favor de la interesada de diez mil quinientos sesenta y dos euros con cincuenta y cinco céntimos (10.562,55 €), sin perjuicio de su actualización conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, en consecuencia, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.